



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta Señora Juez de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LISSETH SOSA ALVAREZ que obra en representación de su menor hijo SHAWN ALBERT JIMENEZ SOSA, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GOMEZ, Informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La acompañan las copias del traslado y las copias del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer


ERIC JAVIER MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

AUTO NO. 0570
RAD 2020-00077-00

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P, como también lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

El acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el Artículo 422 del C.G.P.

Así mismo se observa que dentro del sub-judice la señora LISSETH SOSA ALVAREZ que obra en representación de su menor hijo SHAWN ALBERT JIMENEZ SOSA, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GOMEZ por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), aduciendo que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago, en los términos señalados en el acápite que antecede, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado a la cual se le debe de aplicar el reajuste de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020, tal y como lo señala el inciso 7° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



Teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarían los derechos alimentarios de un menor de edad, este Despacho ordenará comunicarle la existencia de este proceso a la Defensora de Familia y al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GOMEZ y a favor del menor SHAWN ALBER JIMENEZ SOSA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GOMEZ y a favor del menor SHAWN ALBER JIMENEZ SOSA, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700)² mensuales para el año 2020, importe que

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia

❖ El incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020

es de 3,80% \$150.000 (cuota alimentaria 2019) x 3,80% (incremento anual del IPC)

= \$ 5.700 (valor incremento). + \$150.000(cuota alimentaria 2019)

= \$155.700 (valor cuota Incrementada 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentario, por intermedio de su madre la señora LISSETH SOSA ALVAREZ, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.). Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquesele al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 del 2006 (C. de la I. y de la A.).

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora BETSY JUDITH ESPITIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.137.286 expedida en San Bernardo del Viento, y portadora de la T.P. No.321453 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora LISSETH SOSA ALVAREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

//WPHD